

N° : 038-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 01 de marzo del 2021

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTOS: El Informe N° 242-2021-OADM-PERPG/GR.MOQ; Informe N° 0174-2021-EP-PERPG/GR.MOQ Informe N° 0146-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ; Carta N° 001-2018-OI-PAD/OAJ-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 002-2018-OI-PAD/OAJ-PERPG/GR.MOQ; y,

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Del régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecieron disposiciones o regulaciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo;

De la responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario

N° : 038-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 01 de marzo del 2021

e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en la norma;

De la observancia del debido procedimiento administrativo

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA/TC que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)";

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta en la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)";

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas que deben observarse en el procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, especifica como reglas procedimentales las siguientes: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción. Respecto a esta última, referida a los plazos de prescripción, cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva;

De la prescripción de la potestad sancionadora

Que, la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de



N° : 038-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 01 de marzo del 2021

los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias;

Que, sin embargo, la potestad sancionadora no puede ser ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, tal como se señaló en los párrafos anteriores, la prescripción del plazo es una regla sustantiva durante el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que esta debe ser observada por los órganos competentes y resolutores al emitir pronunciamiento respecto a los hechos puestos a su conocimiento. En tal sentido, la prescripción en materia administrativa disciplinaria es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando, por lo tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a los responsables;

Que, respecto a los plazos de prescripción, se tiene que el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: "La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año." (Subrayado agregado).

Del caso materia de procedimiento administrativo disciplinario

Que, en tal sentido, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario signado como Expediente n.° 003-2018, se advierte que el 17 de enero de 2018, mediante proveído del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, se remite a Secretaría Técnica el Informe N° 01-2018/HSMS-OAJ-PERPG/GRM emitido por el abogado Hovied Suyen Mercado Sosa, así como el Informe N° 02-2018/WCB-ABG/OAJ-PERPG/GRM emitido por el abogado Ubaldo Wilson Colquehuanca Blanco, informes a través de los cuales los citados señores ponen en conocimiento el estado situacional de los expedientes judiciales N° 139-2017-0-2801-JR-LA-01 y N° 142-2017-0-2801-JR-LA-01, ambos expedientes sobre reposición laboral en contra de la entidad.

Que, de los informes citados, se advierte que en el expediente judicial N° 139-2017-0-2801-JR-LA-01, sobre demanda laboral de reposición interpuesta por Carlos Alberto Quispe en contra de la entidad, con fecha 6 de octubre de 2017 se emitió sentencia que declaró fundada la demanda interpuesta, sentencia que fue notificada en la misma fecha, sin embargo, esta no habría sido impugnada oportunamente por los abogados de Asesoría Jurídica, por lo que mediante resolución N° 8 notificada vía casilla electrónica, el Juzgado declaró consentida la sentencia de primera instancia;

Que, asimismo, en el expediente judicial N° 142-2017-0-2801-JR-LA-01, sobre demanda laboral de reposición interpuesta por Yonny Omero Calizaya Salamanca en contra de la entidad, con fecha 23 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia única programada, y en el mismo acto se dictó sentencia declarando fundada la demanda. En dicho acto no asistió la defensa del PERPG, sólo intervino la parte demandante y su abogado. Asimismo, con fecha 30 de noviembre de 2017 se notificó la sentencia, sin embargo, esta tampoco habría sido impugnada oportunamente por los abogados de Asesoría Jurídica, por lo que mediante resolución N° 9 del 27 de diciembre, notificada vía casilla electrónica, el Juzgado declaró consentida la sentencia de primera instancia;

N° : 038-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 01 de marzo del 2021

Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario



Que, los hechos antes referidos fueron puestos a conocimiento de la Secretaría Técnica, por lo que con fecha 26 de setiembre de 2018, el órgano instructor (Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica) apertura procedimiento administrativo disciplinario a los entonces servidores Hovied Suyen Mercado Sosa y Ubaldo Wilson Colquehuanca Blanco, por la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que establece: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo (...)* d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones"*. En forma expresa, se les atribuye lo siguiente: *"Se atribuye como falta administrativa de los servidores procesados Hovied Suyen Mercado Sosa y Ubaldo Wilson Colquehuanca Blanco, haber obrado de forma negligente en el desempeño de sus funciones como Abogados del área de Asuntos Judiciales, dependientes de la Oficina de Asesoría Jurídica... siendo que, en atención a sus funciones contractuales, son los encargados de la defensa de los intereses de la entidad en los procesos judiciales que se ventilen en el órgano jurisdiccional en distintas materias, entendiendo dentro de sus funciones la proyección de demandas, contestaciones de demanda, y cuando documento alcance para la consecución de sus funciones y de la defensa de la entidad. En tanto, los servidores procesados habrían omitido en impugnar las resoluciones judiciales, las cuales contenían las sentencias en primera instancia de los Expedientes Judiciales ... las cuales quedaron consentidas a causa de la inacción de los servidores, permitiendo así que el señor Yonny Omero Calizaya Salamanca y el señor Carlos Alberto Quispe, hayan conseguido su reposición laboral en la entidad, lo cual lesiona los intereses de la entidad, al haber logrado con su omisión la indefensión del estado. En igual sentido, en el caso concreto del señor Yonny Omero Calizaya Salamanca, se ha dejado constancia de la inasistencia de la entidad demandada – en el caso concreto el PERPG-, reiterando que se ha dejado en un estado de indefensión a la entidad"*.

Que, los actos de apertura del procedimiento, les fue notificado a los presuntos infractores en la misma fecha, es decir, el 26 de setiembre de 2018 a través de las Cartas N° 001-2018-OI-PAD/OAJ-PERPG/GR.MOQ y N° 002-2018-OI-PAD/OAJ-PERPG/GR.MOQ, según se verifica de las constancias de notificación obrantes en el expediente a folios 88 y 95, por lo que la autoridad sancionadora contaba como plazo máximo hasta el 26 de setiembre de 2019 para emitir la resolución de sanción o archivar el procedimiento, ello según establece el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, citado precedentemente. Sin embargo, desde la fecha en que se inició procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el 26 de setiembre de 2018, hasta la actualidad, ha transcurrido en exceso más de un año sin que a la fecha se haya emitido el acto resolutorio de sanción, o en su caso, la resolución de no haber lugar y archivo correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 146-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ del visto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, por lo que, de acuerdo a lo expuesto en la presente, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, esto es, la prescripción del plazo para la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria a los señores Hovied Suyen Mercado Sosa y Ubaldo Wilson Colquehuanca Blanco, quienes se desempeñaban en el cargo de Abogado en el Área de Asuntos Judiciales del PERPG, ello en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con número de Expediente PAD 003-2018, de conformidad a la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la sobrevenida prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, se debería- en el presente caso- a la falta de impulso de oficio e inacción por parte de los funcionarios y/o servidores a cargo del procedimiento, siendo

N° : 038-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 01 de marzo del 2021

que en el expediente obran como últimas actuaciones, los escritos de descargos presentados por los servidores investigados Hovied Suyen Mercado Sosa y Ubaldo Wilson Colquehuanca Blanco, de fechas 11 y 18 de octubre de 2018, sin ningún pronunciamiento al respecto. En este sentido, corresponde remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a efecto que proceda conforme sus atribuciones, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

Que, en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales I) del artículo 15° del Manual de Operaciones del PERPG aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ del 20 de setiembre de 2010 y el literal I) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la **prescripción** del **Procedimiento Administrativo Disciplinario** (plazo prescriptivo de un (1) año de iniciado el PAD hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción), seguido a los señores **HOVIED SUYEN MERCADO SOSA** y **UBALDO WILSON COLQUEHUANCA BLANCO**, en relación a los hechos materia del expediente administrativo disciplinario N° 003-2018. En consecuencia, **DECLARAR** la **CONCLUSIÓN** del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** instaurado, contenido en el **EXPEDIENTE PAD N° 003-2018**, disponiéndose el archivo del mismo, una vez quede firme la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los sujetos señalados en el artículo primero, asimismo remitase copia de la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Personal, Órgano de Control Institucional y Secretaría Técnica del PERPG, para su conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

ING. AGAPITO MATEO MAMANI LUIS
GERENTE GENERAL